

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



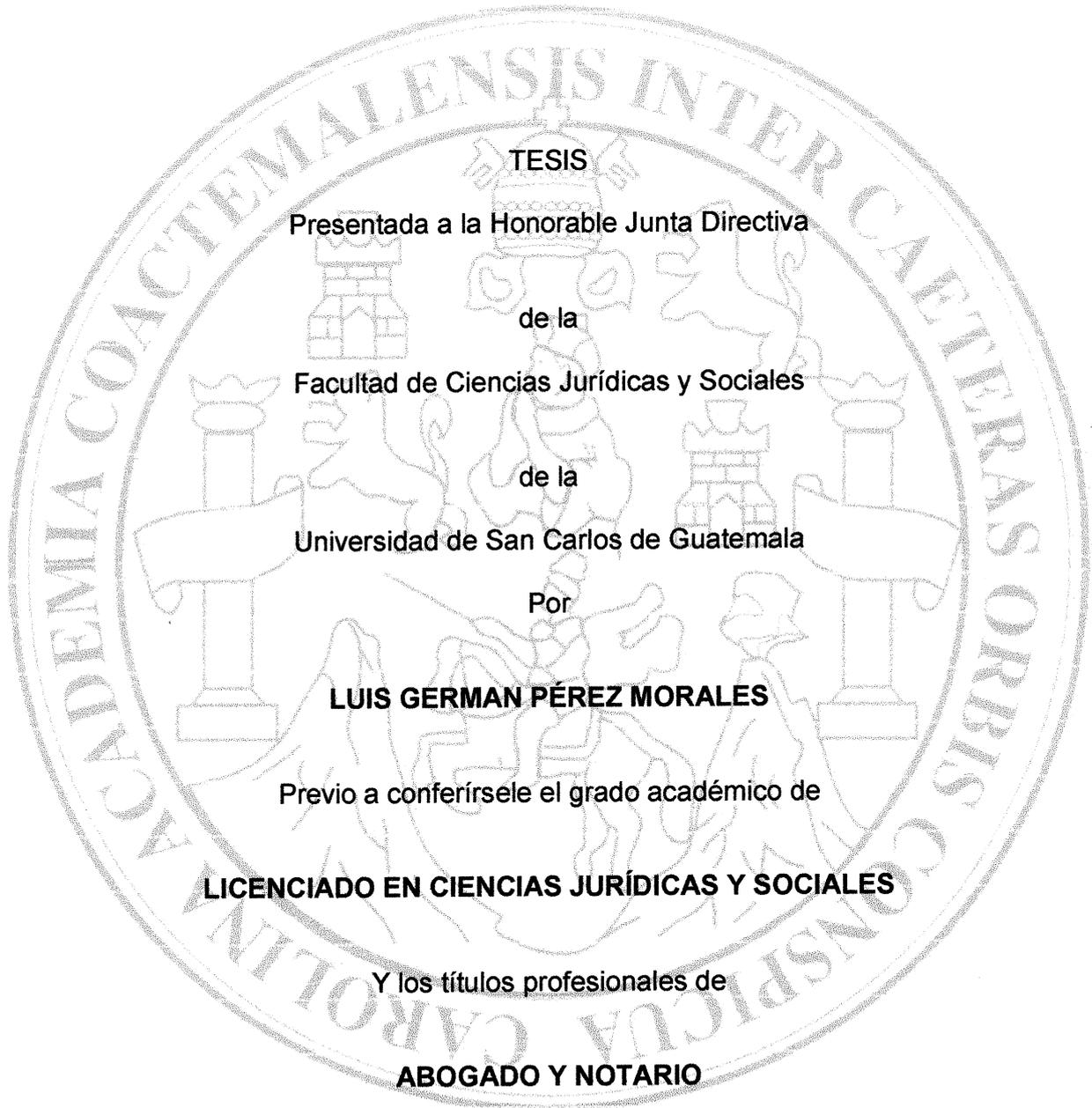
**CONEXIÓN DE PROCESOS PENALES INSTRUIDOS EN CONTRA DE UN
COLABORADOR EFICAZ**

LUIS GERMAN PÉREZ MORALES

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONEXIÓN DE PROCESOS INSTRUIDOS EN CONTRA DE UN COLABORADOR
EFICAZ**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS GERMAN PÉREZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

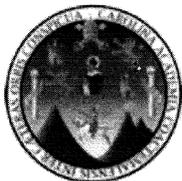
Primera fase:

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic.	Franklin Tereso Azurdia Marroquín
Secretario:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic.	José Luis Guerrero De la Cruz
Secretario:	Lic.	José Dolores Bor Sequén

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 3-5

REPOSICIÓN POR: Extravió
FECHA DE REPOSICIÓN: 29/11/2017



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 3 de junio del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **HENRY TESEN VALLE**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LUIS GERMAN PÉREZ MORALES**, con carné 200511029 intitulado **CONEXIÓN DE PROCESOS PENALES INSTRUIDOS EN CONTRA DE UN COLABORADOR EFICAZ**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

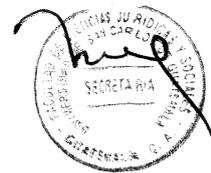


Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 29, 07, 2016

(f)
Asesor(a)
(Firma y Sello)

LIC. HENRY TESEN VALLE
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Henry Tesen Valle
ABOGADO Y NOTARIO

Tel: (502) 5551-2677; (502) 24119191 Ext. 16452

**Oficina: 15 Avenida 15-16, zona 1, Barrio Gerona, Guatemala,
Guatemala**

Guatemala, 27 de septiembre de 2016.

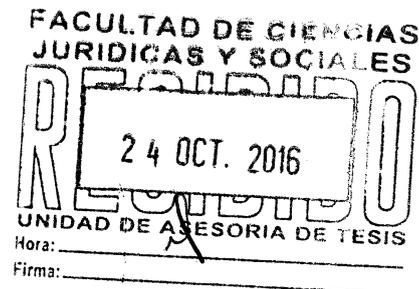
LICENCIADO:

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

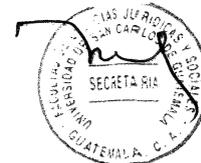
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



Licenciado Orellana:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, aludiendo al oficio de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual me asigna como ASESOR, del trabajo de tesis intitulado: **“CONEXIÓN DE PROCESOS PENALES INSTRUIDOS EN CONTRA DE UN COLABORADOR EFICAZ”**, presentado por el alumno **LUIS GERMAN PÉREZ MORALES**, carné universitario número 200511029. En tal virtud y con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir dictamen e informarle lo siguiente:

- I. Que he orientado al sustentante durante el proceso de investigación científica tomando como base el plan de investigación aprobado. Del trabajo mencionado se desprende que el ponente utilizó el método deductivo e inductivo respectivamente, para desarrollar cada capítulo del bosquejo tópico. Asimismo, utiliza el método sintético para condensar la información que presenta en cada apartado y el método analítico en el proceso de comparación de las instituciones procesales. La técnica utilizada por el estudiante fue la documental, mediante la cual recabó información necesaria de diversas fuentes bibliográficas para el desarrollo del trabajo.



Lic. Henry Tesen Valle
ABOGADO Y NOTARIO

Tel: (502) 5551-2677; (502) 24119191 Ext. 16452

**Oficina: 15 Avenida 15-16, zona 1, Barrio Gerona, Guatemala,
Guatemala**

- II. Como aporte concreto de la investigación me permito indicar que la ponente revela las falencias en la aplicación de éste método especial de investigación en la práctica de la instrucción general reglamentada así mismo aborda los principios de la colaboración eficaz, su procedimiento para obtener dicha calidad, los beneficios, incluyendo las alternativas y excepciones para mitigar la problemática planteada.
- III. La conclusión discursiva que ofrece el sustentante es atinada porque menciona la falta de coordinación entre los agentes y auxiliares fiscales a cargo de la negociación de la figura del colaborador eficaz, en el que se encuentre ventilando casos paralelos, la cual guarda congruencia con el desarrollo del trabajo.

Con base a lo anterior, considero que la investigación de mérito, cumple los requisitos materiales y formales exigidos por el normativo ya señalado, y por consiguiente emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite académico respectivo, así mismo por este acto, manifiesto que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con el sustentante, y para los efectos legales consiguientes, firmo y sello el presente dictamen.

Sin otro particular, me suscribo de usted;

Atentamente;

Id y enseñad a todos

Col. 9,645

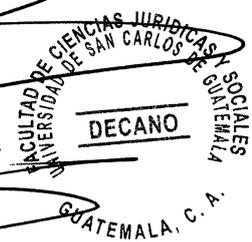
Lic. HENRY TESEN VALLE
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS GERMAN PÉREZ MORALES, titulado CONEXIÓN DE PROCESOS PENALES INSTRUIDOS EN CONTRA DE UN COLABORADOR EFICAZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, gracias porque cuando fui débil me diste fuerzas para alcanzar este éxito.

A MI MADRE:

Judith Aracely Morales, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y creer en mí, gracias eternamente por su apoyo incondicional perfectamente mantenido a través del tiempo.

A MI PADRE:

José Luis Pérez Hernández, por ser un guía en el recorrido de mi vida, por su apoyo incondicional y sus bendiciones diarias que me motivaron para poder alcanzar las metas propuestas.

A MIS HERMANAS:

Johana Aracely, Ruth Enid, Milka Merary, quienes siempre me brindaron su apoyo día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria.

A MI HERMANO:

Josué Alberto, por ser mi mejor amigo, porque sé que puedo contar con él en todo tiempo sin importar nada, por cuidarme en los momentos de peligro y por todo su apoyo en este recorrido para poder culminar uno de mis anhelos.



A MIS AMIGOS:

Por tantas alegrías y apoyo mutuo en nuestra formación profesional y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida, a quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento y estuvieron a mi lado apoyándome para que este sueño si hiciera realidad.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida, superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

Esta investigación pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativa, en virtud que se recabó información necesaria, a través de diversas fuentes bibliográficas, para establecer la importancia de utilizar la conexión regulada en los Artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, en los procesos que se instruyen en contra de los colaboradores eficaces; así como la falta de coordinación que existe entre agentes fiscales y auxiliares fiscales a cargo de la negociación con un colaborador eficaz, para que de esta manera se pueda formular el requerimiento antes que se otorgue el beneficio. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende los años 2016 al 2017.

Los sujetos de estudio son los agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, los colaboradores eficaces dentro de los casos investigados preseleccionados, los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, jueces y magistrados. El objeto de estudio son los expedientes fenecidos dentro de los cuales se otorgó el beneficio de la colaboración eficaz.

El aporte académico es conocer el derecho penal premial, eliminar los errores más comunes que se cometen en la práctica judicial al momento de la valoración de este órgano de prueba, así como las ventajas y desventajas que debe enfrentar el colaborador eficaz y su importancia en la lucha contra estructuras criminales en Guatemala.



HIPÓTESIS

La colaboración eficaz, ha sido uno de los métodos especiales de investigación que más auge ha cobrado en los últimos años y que ha permitido la desarticulación de diversas estructuras criminales que tenían corroído el sistema político y jurídico de Guatemala. Sin embargo, estas personas llamadas arrepentidos como miembros de su organización criminal han cometido pluralidad de delitos, por lo tanto, es normal que tengan más de un proceso instruido en su contra.

Por lo tanto, la hipótesis que se plantea es: La conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz en Guatemala, es legal, porque la información que vierten al proceso penal, revela el modo operativo de la estructura criminal en la cual participaron, permite su desarticulación de la misma, y porque al admitir el acusado la comisión de uno o más delitos, e iniciarles o continuar con los procesos ya instruidos en su contra, constituye una violación al principio non bis in ídem.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en la conexión de los procesos instruidos en contra de los colaboradores eficaces en el proceso penal guatemalteco, toda vez que dicho método especial de investigación ha cobrado un auge notorio, derivado de la coyuntura nacional, tan cambiante que se ha presentado en los últimos años. Ya la aplicación de esta figura ha permitido identificar los problemas que se presentan en la práctica, y una de las más delicadas, es la vulneración del principio non bis in ídem, cuando se instruyen procesos penal en su contra por hechos sobre los cuales ha declarado.

Derivado de la aplicación de los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, se realizó un estudio de la legislación nacional e internacional, así como doctrinario, y se llegó a comprobar la hipótesis, puesto que se determinó que para la efectiva aplicación de la figura del colaborador eficaz, debe existir una estricta coordinación entre los funcionarios del Ministerio Público para que, previo a tomar su declaración en calidad de anticipo de prueba y otorgarle la calidad, se deben conexas todos aquellos procesos instruidos en su contra, por delitos cometidos como miembros de estructura criminal que desarticulan.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Sistemas procesales.....	3
1.1.1. Sistema inquisitivo.....	3
1.1.2. Sistema acusatorio.....	5
1.1.3. Sistema mixto.....	6
1.2. Elementos, objeto, fines.....	8
1.3. Fases del proceso penal.....	9
1.3.1. Etapa preparatoria.....	9
1.3.2. Etapa intermedia.....	10
1.3.3. Etapa de juicio oral y público.....	11
1.3.4. Etapa de impugnaciones.....	12
1.3.5. Etapa de ejecución.....	13
1.4. Naturaleza jurídica.....	14
1.4.1. El derecho procesal penal es una parte del derecho público.....	15
1.4.2. El derecho procesal penal es derecho referido al procedimiento.....	15
1.4.3. El derecho procesal penal es derecho de realización.....	16
1.5. Garantías constitucionales del proceso penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Colaborador eficaz.....	19
2.1. <i>Pentiti</i> o colaboradores con la justicia.....	19
2.2. Definición.....	21
2.3. Antecedentes históricos.....	23
2.4. Regulación en el derecho comparado.....	25
2.4.1. Italia y Argentina.....	26



Pág.

2.4.2. Guatemala..... 29

CAPÍTULO III

3. La conexión en el proceso penal..... 33

3.1. La conexión..... 33

3.1.1. Definición..... 35

3.1.2. Competencia por conexión..... 38

3.2. Clases de conexión..... 40

3.3. Regulación legal..... 41

3.4. Consecuencias jurídicas..... 44

3.4.1. Fortalecimiento del principio de única persecución penal y *non bis in ídem*..... 44

3.5. Consecuencias sociales..... 46

CAPÍTULO IV

4. La conexión de procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz..... 47

4.1. Marco legal reglamentario..... 47

4.2. Principios de la colaboración eficaz..... 51

4.3. Fines de la colaboración..... 53

4.4. Declaración del colaborador eficaz y celebración del acuerdo..... 54

4.5. Beneficios de la colaboración eficaz..... 56

4.5.1. Excepciones a los beneficios..... 58

4.6. La conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz..... 60

4.7. Propuestas alternas a la conexión..... 61

CONCLUSION DISCURSIVA..... 65

BIBLIOGRAFÍA..... 67

INTRODUCCIÓN

Actualmente ha cobrado auge la figura jurídica del colaborador eficaz en Guatemala, con la cual se desarticulan organizaciones criminales; sin embargo, al momento de prestar declaración ante el órgano jurisdiccional, este resuelve su situación jurídica en un solo proceso y sigue ligado a proceso respecto a hechos sobre los cuales ha admitido su participación, lo cual vulnera el principio *non bis in ídem*, así como el Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual fomenta la colaboración, otorgando inmunidad judicial, respecto de los hechos sobre los cuales ha declarado. Ante tal situación, se debe establecer, con esta investigación se buscan los mecanismos para conexas los procesos judiciales, previo al otorgamiento del beneficio de colaborador eficaz.

El objetivo general de la investigación fue determinar la importancia de la conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz en Guatemala, para no violentar el principio *non bis in ídem*; el cual se alcanzó, pues en la práctica no se toma en cuenta la figura jurídica de la conexión lo cual arriesga la integridad física de los colaboradores eficaces. Los objetivos específicos fueron: analizar la figura del colaborador eficaz; conocer el procedimiento para ser colaborador eficaz; y conocer el procedimiento para llevar a cabo la conexión en el proceso penal.

En la hipótesis se menciona que la colaboración eficaz ha sido uno de los métodos especiales de investigación que más auge ha cobrado en los últimos años y que ha permitido la desarticulación de diversas estructuras criminales que tenían corroído el sistema político y jurídico de Guatemala; misma que se comprobó por la vulneración al principio *non bis in ídem* cuando se instruyen procesos penales en contra de un colaborador eficaz por hechos sobre los que ya ha declarado. Esta tiene como fin las ventajas y desventajas que debe enfrentar el colaborador eficaz y su importancia en la lucha contra estructuras criminales en Guatemala.

El trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: en el capítulo primero, se hace referencia al proceso penal, sus aspectos generales, resaltando cada una de sus fases,



dentro de las cuales se realiza la colaboración eficaz; el capítulo segundo se enfoca principalmente al colaborador eficaz, sus antecedentes, definición, regulación legal, derecho comparado, inspirada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; en el capítulo tercero se estudia lo relativo a la conexión, la competencia por conexión, su clasificación y la regulación legal, así como las consecuencias jurídicas y sociales; y en el capítulo cuarto se analiza el tema central que justifica la conexión de los procesos instruidos en contra de un colaborador eficaz, la aplicación de este método especial, así como las falencias que se presentan en la práctica, los principios del colaborador eficaz y alternativas para mitigar la política abordada.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el deductivo, que se aplicó mediante el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Código Procesal Penal, la Ley contra la Delincuencia Organizada, así como la doctrina. El método analítico permitió estudiar las consecuencias que se producen al no tomar en cuenta la figura de la conexión en los procesos donde intervienen un colaborador eficaz. La técnica documental sirvió para obtener información necesaria, a través de diversas fuentes bibliográficas, necesaria que evidencia la problemática en cuestión y su respectiva solución.

Es indispensable que los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente hagan uso adecuado de la figura jurídica de la conexión cuando interviene un colaborador eficaz y evitar la duplicidad de procesos en diferentes fiscalías, y con ello garantizar el debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

En su sentido jurídico amplio, el término proceso, “equivale a juicio, causa o pleito. Para algunos la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”¹

Por lo que se refiere entonces, tanto al conjunto concatenado de etapas, previamente reguladas, que se deben desarrollar para la consecución de una determinada pretensión, así como al mismo expediente físico o material que se forma y que va registrando esos actos, es decir, lo que actualmente en materia penal se conoce como carpeta judicial, y que también se va conformando con procesos de otra naturaleza.

En ese orden de ideas, hablar del proceso penal, es abordar la causa o pleito en el cual está vinculado jurídicamente el sujeto pasivo llamado víctima, querellante adhesivo o querellante exclusivo (dependiendo la naturaleza de la acción) y el sujeto activo denominado sindicado, imputado, procesado, acusado o incoado, con la finalidad que, a través de la secuencia de etapas, se establezca, por una parte, la participación del sindicado en los hechos que se le inculpan y por consiguiente, se pronuncie y ejecute la sentencia que le imponga una pena o lo absuelva de todo cargo.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 804.

Según la doctrina: “El proceso penal es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.”²

El proceso penal también se define como: “El conjunto o una serie gradual de actos disciplinados en abstracto por derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados para intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”³

También se define como: “Es el complejo de los actos coordinados a fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizar con ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.”⁴

Ahora bien, se establece que el proceso penal, es un conjunto sistemático de etapas concatenadas, que van desde los actos introductorios de la investigación preliminar, en la que se recaban los elementos para ligar a proceso al sindicado y solicitar medidas de coerción personal en su contra, o para desestimar la causa, una etapa preparatoria de la investigación que aporta probabilidad para llevar a juicio oral y público al acusado, clausurar o sobreseer en su favor, una etapa para ofrecer la prueba del juicio oral y público, y para que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria; y que al haberse agotado los medios de impugnación la misma se ejecute.

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 309.

³ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 22.

⁴ **Ibíd.** Pág. 44.

Como se puede apreciar, la definición aportada con antelación, es la que obedece a lo que se entiende por proceso penal guatemalteco, tal y como se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual será desarrollado analíticamente más adelante.

1.1. Sistemas procesales

Para comprender la importancia del derecho procesal penal, se deben señalar que ese conjunto de normas instrumentales, procedimentales o adjetivas, manifiestan o revelan sistema o modelo procesal determinado.

La historia jurídica del derecho procesal penal ha señalado que son tres los modelos o sistemas los cuales han existido sobre los cuales se edifica el juicio penal, pero sobre todo la persecución penal: El sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

Con lo anterior, se pretende establecer un vínculo para identificar el proceso penal guatemalteco, el cual tiene una connotación de sistema procesal mixto, porque existe una fase de investigación preliminar, inquisitiva por excelencia, pero al ser citado o aprehendido el sindicado, existe la oportunidad que haga valer las garantías procesales constitucionales para mantener la presunción de inocencia.

1.1.1. Sistema inquisitivo

En ese orden de enunciación se manifiestan estos sistemas procesales. El sistema inquisitivo, como su nombre lo indica, se basa en la actividad inquisidora o pesquisidora del



juez, quien a la vez que investiga el hecho criminal, se encarga de resolver la situación jurídica del acusado, es decir, es juez y parte acusadora al mismo tiempo. Es el modelo procesal que impero durante la época de la Edad Media, en la cual se realizaban los llamados juicios de Dios, por medio de los cuales se condenaba a cualquier persona con base en el arbitrio del juzgador.

“Este sistema es una creación del derecho canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII. Descansaba en los siguientes principios:

- a) Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano;
- b) Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular;
- c) El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación;
- d) Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.”⁵

⁵ Roldán Archila, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal de Guatemala.** Pág. 12.

Los resabios que subsisten en el sistema procesal penal, es la investigación preliminar que realiza el Ministerio Público, previo a solicitar su primera declaración en calidad de sindicado, la cual es secreta y persigue que el sujeto activo del delito ignore totalmente lo que está sucediendo, para evitar que interfiera dentro del procedimiento. La diligencia de allanamiento es un medio que permite tener conocimiento que existe una denuncia en el Ministerio Público, por el contrario es difícil saber cuándo el Ministerio Público inicia una investigación criminal.

1.1.2. Sistema acusatorio

“Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- a) Facultad de acusar de todo ciudadano;
- b) Necesidad de alguien distinto al Juez formule acusación para formular acusación de la existencia de un juicio. El juez no procede ex officio;
- c) Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo cual las sentencias no son apelables, sino rige el principio de instancia única;

- d) El de libertad personal del acusado hasta existir sentencia condenatoria;
- e) El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado;
- f) El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.
- g) El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si éste es muy numeroso para intervenir en el juicio.”⁶

La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes; sino a cada ciudadano. El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía por qué rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.

Modernamente, se entiende el sistema acusatorio al sistema en el cual existe un juez imparcial e independiente de la causa quien se encarga de juzgar, sobre la base de lo que le propone el órgano acusador, pero existe la posibilidad que el acusado, haga valer el principio contradictorio, por medio de la intervención activa de su defensor. El modelo acusatorio, en conclusión tiene en sus formas más puras al de la antigua Grecia, la Roma republicana e imperial.

1.1.3. Sistema mixto

Por último el modelo o sistema mixto, por medio del cual, existe una etapa de investigación la cual es ajena al sindicado, -a menos que se entere- y en la cual el órgano acusador se

⁶ **Ibíd.** Pág. 13.



encarga de reunir todos los elementos de convicción para requerir ante el juzgador alguna medida de coerción para someter al acusado al juicio o proceso penal, en el cual impera ya el sistema acusatorio y principio contradictorio.

“Se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.”⁷

Aun así, el sistema mixto contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal se encuentra traspasando una década de derecho procesal positivo, con una marcada inclinación hacia la observancia de los derechos humanos, desarrollados en sus garantías constitucionales y procesales que lo contienen.

“Dentro de estas garantías se mencionan la legalidad, derecho a un debido proceso, la debida defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de igualdad, derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales, derecho a no declarar contra sí mismo, independencia judicial y la garantía constitucional de presunción de inocencia, que es de índole universal y de aplicación en todos los Estados del mundo.”⁸

⁷ Binder, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal.** Pág. 34.

⁸ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales.** Pág. 45.

Las garantías en referencia son de suma importancia dentro del proceso penal porque sirven para que no se les vulnere sus derechos a los detenidos, las cuales también se basan en instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, como compromiso del Estado de Guatemala para garantizar a todos los ciudadanos el bien común y demás valor axiológico.

1.2. Elementos, objeto, fines

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto 7-2011 del mismo cuerpo legislativo establece los elementos, objeto y fines del proceso penal guatemalteco en los términos siguientes:

“Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto (1) la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y (2) de las circunstancias en que pudo ser cometido; (3) el establecimiento de la posible participación del sindicado; (4) el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y (5) la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

En tal virtud, son cinco los fines del proceso penal, de los cuales, los últimos dos, dependen directamente de los primeros tres, es decir, si la investigación se realiza de manera adecuada, será factible para el Ministerio Público, lograr el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, o, *a contrario sensu*, si es defectuosa o adolece de dudas, será fácil para la defensa la obtención de la sentencia absolutoria.

1.3. Fases del proceso penal

De la definición aportada anteriormente se puede deducir que el proceso penal ordinario comprende las siguientes cinco fases: a) fase preliminar o preparatoria; b) fase intermedia; c) fase de juicio oral y público; d) fase de impugnación; y d) fase de ejecución.

1.3.1. Etapa preparatoria

La fase de investigación o procedimiento preparatorio es la que marca el inicio formal del proceso penal guatemalteco. Se encuentra fundamentalmente a cargo de los fiscales del Ministerio Público, los cuales basan o trazan sus líneas de investigación en la información a priori que se proporciona por medio de los actos introductorios, los cuales son:

- a) La denuncia;
- b) La querrela;
- c) La prevención policial;
- d) El conocimiento de oficio.

No se pretende definir cada uno de estos conceptos, basta con argumentar que la Fiscalía tiene la obligación de averiguar las circunstancias en las cuales se realizó el hecho punible, bastando la existencia de cualesquiera de estos actos iniciales para iniciar la persecución penal y la realización de las diligencias pesquisidoras reguladas en la ley adjetiva penal, sin más limitaciones que la autorización judicial que en algún momento requiera el Ministerio Público, cuando en casos justificados se requiere violentar garantías constitucionales. Sin embargo, cabe señalar que no obstante el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción pública y acción pública dependiente de instancia particular, en la investigación de



los delitos denunciados se auxilia de la Policía Nacional Civil, asimismo de la División Especializada en Investigación Criminal de la misma entidad, o de los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas –DICRI-.

Depende del criterio del fiscal del Ministerio Público a quien le encomienda la realización de ciertas diligencias de investigación, pues gran cantidad de ellas, tales como allanamientos, inspecciones y registros, secuestro de evidencias, procesamiento de la escena del crimen, declaraciones testimoniales, peritajes balísticos, grafotécnicos, documentoscopia y otras, las realiza el Ministerio Público por sí mismo.

1.3.2. Etapa intermedia

Etapa fundamental para que el juez contralor califique el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, ya sea una acusación, acusación en la vía del procedimiento abreviado, el sobreseimiento, la clausura provisional, el Archivo o desestimación de la causa, dependiendo los medios de convicción que haya recabado, los cuales servirán de base para que el juzgador decida apertura o no a juicio oral y público.

Esta etapa revela el trabajo de investigación realizado por el Ministerio Público y entidades auxiliares, pues si se trata de una acusación se deben individualizar los medios de convicción testimoniales, documentales, materiales, científicos, y demás diligencias que se pretenden reproducir dentro del juicio que se avecina. Dentro de las declaraciones testimoniales predomina en primer lugar la de la víctima y la de los agentes capturadores que intervinieron en la detención del individuo, cuando se trate de delito flagrante o por orden de detención dictada por juez competente.



En este sentido, es indispensable establecer claramente las funciones de cada entidad auxiliar del Ministerio Público dentro de la investigación criminal, pues sus agentes o elementos tendrán un papel protagónico no sólo al incorporar su declaración testimonial dentro de la acusación en forma escrita o auditiva, sino también al ser prestada frente al Tribunal de Sentencia encargado de dirigir el juicio oral y público.

La falta de claridad normativa en estas entidades auxiliares de la investigación criminal pudiera dar lugar a que se objete su participación y dicha ausencia tenga como consecuencia secundaria una sentencia absolutoria a favor de una persona culpable y se colabore con la impunidad en Guatemala.

Posteriormente a esa audiencia intermedia, tres días después se fija audiencia para recepción de la prueba, en la cual, las partes procesales aportan ante el juez contralor, los medios probatorios que serán reproducidos durante el debate oral y público, los cuales debe calificar y admitir el juzgador y rechazar aquella que sea abundante, impertinente y no idónea.

1.3.3. Etapa de juicio oral y público

Esta fase es dirigida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o jueces unipersonales de sentencia, y básicamente se discuten los elementos probatorios admitidos por el juez contralor. En esta etapa cobra vida el principio contradictorio, debido a que las partes procesales objetan los órganos de prueba ofrecidos por la parte contraria a efecto restarles valor probatorio y que no sean valorados por la tríada de jurisconsultos que resolverán en definitiva.

Durante esta etapa se pone en tela de juicio y se revelan las falencias de la investigación realizada por el Ministerio Público y sus entidades auxiliares, toda vez que se colocan los órganos de prueba a la luz del criterio de los jueces del tribunal y de la defensa técnica para quienes prevalece la presunción de inocencia y la duda razonable favorece al reo.

1.3.4. Etapa de impugnaciones

Se puede definir los medios de impugnación como: “Los mecanismos procesales por medio de los cuales la parte colocada en desventaja, que le causan agravios o perjuicio efectivo, puede atacar los actos y resoluciones procesales. En el Código Procesal Penal la impugnabilidad de los actos y resoluciones procesales se regulan en el capítulo VII denominado actividad procesal defectuosa del libro I, y en el libro III de las impugnaciones.”⁹

“La actividad procesal defectuosa se refiere a las formas de atacar los actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el código y buscan la subsanación y rectificación del error cometido.”¹⁰

Por otra parte, la ley procesal penal ofrece una lista de medios de impugnación o recursos propiamente dichos, con los cuales se puede atacar una sentencia que contenga vicios de forma o de fondo.

Uno de ellos es la apelación especial, “cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de

⁹ Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 10.

¹⁰ **Ibid.**



la misma, referido a la constitución del tribunal, a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada; a la publicidad y continuidad del debate, a los vicios de la sentencia, y la injusticia notoria.”¹¹

Luego se encuentra el recurso de casación el cual procede por motivos de fondo y de forma, ya sea por la aplicación incorrecta de la ley penal, por la inobservancia del rito procesal o por una interpretación inadecuada de la ley, entre otras causas.

Se encuentra regulado en la ley procesal además, el recurso de revisión, que procede en contra de las sentencias con carácter de cosa juzgada, pero dentro de las cuales se han violado derechos humanos y garantías procesales constitucionales y demás principios reconocidos en la ley, cuya admisibilidad y procedencia hace nula la sentencia dictada y obliga la repetición del juicio oral y público.

Además de los recursos procesales regulados en la ley, existen también las acciones constitucionales tales como el amparo y la inconstitucionalidad de leyes en general o en casos concretos, las cuales se pueden plantear, una vez se evidencia violaciones a los derechos de la parte afectada o se violente la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico.

1.3.5. Etapa de ejecución

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en los Artículos 155 y 156 establece: “Artículo 155. Hay cosa juzgada cuando la sentencia

¹¹ *Ibíd.* Pág. 11.



es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.” “Artículo 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.”

Las sentencias dictadas por los tribunales en materia penal, las cuales no fueron impugnadas o si fueron impugnadas y ya no se encuentra pendiente recurso procesal alguno, deben ser ejecutadas. En materia procesal penal, son los Juzgados de Ejecución los que se encargan por medio de una “ejecutoria” de realizar el cálculo de la pena que le corresponde al condenado, fecha de inicio, fecha de cumplimiento y de establecer el lugar para que cumpla la pena.

La fase de ejecución propiamente dicha, es el final del proceso penal guatemalteco y es el reflejo de una eficiente o ineficiente investigación criminal ya que si el sindicado era responsable de cometer el delito y fue absuelto, se genera impunidad, pero si no lo era se materializa la justicia. Por otra parte, se cumplen con los fines del proceso y por ende con las funciones de cada uno de los órganos del sistema de administración de justicia.

1.4. Naturaleza jurídica

El estudio de la naturaleza del derecho, pertenece al campo de la filosofía del derecho. Empero, cabe señalar que básicamente se trata de desentrañar ¿cuál es la esencia del derecho procesal penal? A ese respecto, se han elaborado clasificaciones para ubicar cada rama del derecho, dentro de la sistemática. Las clasificaciones clásicas, son las que ubican a cada rama del derecho dentro de sus tres categorías básicas: Derecho público, derecho privado y derecho social. Sin embargo, para el presente trabajo, se sigue la propuesta del

Doctor Jürgen Baumann, quien aparte de la taxonomía básica, ha insertado dos tesis más respecto a la naturaleza del derecho procesal penal.

1.4.1. El derecho procesal penal es una parte del derecho público

“Se desprende de su naturaleza de derecho de realización. Se trata de realizar el derecho incluso frente a un ciudadano que opone resistencia y trata de impedir por todos los medios que la pretensión penal estatal se lleve a cabo. Por consiguiente, también en el derecho procesal penal encontramos la relación de sujeción que caracteriza al derecho público.”¹²

A ese respecto, cabe señalar que con esta concepción, se cumple con la noción clásica del derecho romano, por el cuál, es derecho público (*juspublicae*), cuando el individuo se encuentra en una relación o posición de subordinación frente al imperio, es decir, la autonomía de la voluntad se ve limitada, para que el individuo ceda ante los intereses de la *res publicae*.

1.4.2. El derecho procesal penal es derecho referido al procedimiento

“Sobre todo se recalca que el procedimiento concierne a un suceso de la vida completamente peculiar; presenta ciertas legalidades que el principiante en este ámbito tiene que aclarar. En el proceso se desempeñan papeles. Existe una psicología procesal peculiar (de esto se ocupa especialmente Grassberger).”¹³

¹² Baumann, Jürgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Pág. 24.

¹³ **Ibíd.**

Esta visión del proceso, va más allá del aspecto estrictamente jurídico, hasta revestirse de una tónica sociológica, específicamente propia del método funcionalista, toda vez que se trata de resaltar el rol, función o papel que desempeña cada sujeto procesal, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Se puede afirmar que el proceso penal, desde el punto de vista técnico-jurídico, en efecto, es un derecho adjetivo, porque contiene normas procedimentales para hacer efectivo el derecho sustantivo y la correcta aplicación del mismo para evitar violaciones a derechos fundamentales.

1.4.3. El derecho procesal penal es derecho de realización

Esta posición teórica, trata de resaltar que el proceso penal: "Tiene función auxiliar frente al derecho material y está estrechamente unido a él. También existen manifestaciones que se sitúan en el límite e instituciones con doble naturaleza (elementos de derecho material y procesal). El derecho procesal penal debe estar estructurado en forma tal como para para poder realizar el correspondiente derecho penal material."¹⁴

Aunque se trata de una posición novedosa, es muy similar a la tesis que se señalaba en el numeral anterior, toda vez que el nominado derecho material, corresponde al derecho sustantivo, y debe existir congruencia en ese derecho procesal y el derecho sustantivo, al punto que se pueda asegurar su realización. Es un derecho que fue creado para su realización, para ser vigente y positivo, en términos de teoría general del derecho.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 25.

1.5. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías y principios que dentro del procedimiento penal acusatorio vienen a fortalecer una persecución penal efectiva y garantista, puesto que la falta de observancia de las mismas en la labor de investigación del Ministerio Público, hace que la recolección de un elemento probatorio o un medio de prueba sea invalidada para su valoración.

En materia procesal penal actualmente (el poder estatal), se rige además, por los denominados principios políticos del proceso penal, como el principio de legalidad y de oportunidad, y el principio acusatorio.

“El primero de ellos, determina que el Estado por medio de su órgano acusador (Ministerio Público), por disposición constitucional, asume la obligación de realizar la persecución penal (investigación) sobre todos los delitos de orden público.”¹⁵

“El segundo principio regula que el Estado a través del Ministerio Público, tiene la disposición de inhibirse de la acción penal (acusación), en hechos o delitos de poca gravedad, inadecuada penalidad o de acuerdo a una política criminal establecida; puesto que el Estado no tiene la organización adecuada para perseguir todos los actos delictivos; pero con base de una normada política criminal a creando el criterio de los delitos de bagatela o de poca insignificancia para el orden público, que por su poca trascendencia pueden ser tratados sin la intervención directa del Estado.”¹⁶

¹⁵ Ramírez Alburez, Claudia Marisol. **Consecuencias jurídico-sociales de la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución social.** Pág. 27.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 28

El Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, prescribe que: “Serán perseguibles de oficio por el órgano acusador, todo los delitos de acción pública”.

En el Artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal Penal se numeran tácitamente los delitos considerados en los cuales se le autoriza abstenerse de la acción penal, como los delitos que no contemplan pena de prisión, los perseguibles por instancia particular mudando la acción penal a privada o instando al órgano contralor a suspender condicionalmente bajo un régimen de prueba la acción penal, en aquellos delitos que no estén penalizados más allá de cinco años de prisión y en los actos culposos, así como aquellos delitos previstos contra el régimen tributario.

“El tercer principio tutela la garantía de no iniciar un proceso contra cualquier ciudadano sin el reconocimiento de los hechos que se le imputan y su posición ante dicha imputación dentro del proceso; como la concordancia de la sentencia posterior, por tales hechos, con la acusación; sobre el ejercicio de la separación de funciones de acusar y juzgar (Ministerio Público y tribunales penales), no dejando en indefensión al imputado.”¹⁷

Para finalizar el presente capítulo se puede denotar la importancia que reviste el proceso penal, pues cada una de sus etapas son importantes para el esclarecimiento de los hechos, pero todo eso se desarrolla de mejor manera si va debidamente sustentado con una adecuada investigación en la etapa preparatoria, que es la piedra angular del proceso, ya que transcurrida esta, el Ministerio Público lleva las de perder porque no podrá convencer al juez o tribunal de sentencia en su momento sobre la posible participación del sindicado en hechos delictivos.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 28.

CAPÍTULO II

2. Colaborador eficaz

En este capítulo se analiza el tema del colaborador eficaz, el surgimiento, la regulación en otras legislaciones para luego hacer una comparación con Guatemala en aspectos como la importancia dentro del proceso y los requisitos para optar al beneficio.

2.1. *Pentiti* o colaboradores con la justicia

En su origen etimológico, “el término *Pentiti*, es el plural de la palabra *Pentito*, que en el idioma italiano significa: arrepentido, con lo cual se revela su verdadera naturaleza, es decir, el motivo por el cual se desligan de las estructuras criminales a las que pertenecen, y ayudan a la comprensión y combate del fenómeno criminal organizado. El concepto colaboradores con la justicia, revelan el fin de esta figura legal, de origen italiano.

Ahora bien, la expresión protección de testigos es una etiqueta en idioma castellano de la imagen anglosajona del *Common Law*. En Italia se prefiere hablar de colaboradores de justicia o de arrepentidos; que si bien, no es propiamente un término jurídico-técnico, refleja la idea de un completo cambio de conducta, especialmente procesal, por parte del sujeto afectado. En el ordenamiento italiano, estas figuras no son un instituto general del derecho penal y procesal penal, todo lo contrario, son excepcionales y sólo se encuadran en el ámbito del crimen organizado y del terrorismo.”¹⁸

¹⁸ Alonso, Jesús Santos. Mercedes De Prada Rodríguez. **Los colaboradores de la justicia en Italia**. Pág. 67.

Los términos protección al testigo y colaborador eficaz, en Guatemala, se relacionan entre sí, toda vez que si bien es cierto, no todos los testigos protegidos son colaboradores eficaces, los colaboradores eficaces en su mayoría son testigos protegidos. Existen, claro, las excepciones para aquellos que no quieren acogerse al programa de protección.

De igual forma, en este país, se trata de una figura relativamente novedosa, pues se legisló hasta el año 2006, y no fue utilizada efectivamente sino hasta el año 2009 en adelante. Esto se debe a la complejidad de su regulación. Pero lo que sí ha quedado claro es que se ha constituido en una herramienta efectiva en la lucha contra la delincuencia organizada, especialmente la criminalidad de cuello blanco o corrupción, que tanto daño ha causado al país.

Por otra parte, en la doctrina se afirma que: “El rasgo fundamental de estas organizaciones criminales es su carácter cerrado, motivo por el que, las investigaciones tradicionales no resultan eficaces. Existe un riesgo muy elevado de que los colaboradores se encuentren sometidos a intimidación, por ello, el Estado tiene que garantizar su seguridad con medidas de protección adecuadas. Cuando se alude a protección de testigos en el campo del crimen organizado, se considera a personas que casi siempre se encuentran acusadas y presas y que deciden, frente a los beneficios que la legislación tiene previstos a favor de los colaboradores, escogerla vía de la colaboración con la justicia, siempre y cuando estén en la condición de revelar hechos nuevos y relevantes para iluminar escenarios propios de la delincuencia organizada.”¹⁹

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 68.



2.2. Definición

Según la doctrina el colaborador eficaz, es: “Aquella persona a quien se le imputa cualquier delito referido a estupefacientes, y que brinda a la autoridad judicial información significativa sobre la identidad de los autores, coautores, partícipes o encubridores del tráfico ilícito de estupefacientes, o que permita el secuestro de sustancias, bienes, etc. Pertenecientes a este tipo de delincuencia, beneficiándose en la reducción o eximición de pena”.²⁰

Nótese que para el autor precitado, el concepto de colaborador eficaz, se relaciona directamente con las actividades de narcotráfico. Esto obedece sin duda, a la forma en que se encuentra reconocida la figura en su legislación nacional, es decir que lo reconoce como único delito propio de la delincuencia organizada. Empero, tal y como se desprende de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cartilla de delitos, es más amplia y con esa amplitud ha sido reconocida en Guatemala.

El autor Baratta, define al colaborador eficaz como: “La figura denominada “arrepentido” que se encuentra delineada de la siguiente manera: aquella persona que incurra en el delito, que antes o durante un proceso penal aporte información que permita llevar a procesamiento a otro sindicado o a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de sustancias provenientes de los delitos previstos en la ley, recibirá una atenuación en la sanción, siendo éste el beneficio por su colaboración.”²¹

²⁰ Edwards, Carlos Enrique. **El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada: modificación a la ley de estupefacientes.** Pág. 124.

²¹ Baratta, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho; introducción a la sociología jurídico penal.** Pág. 258.

Por su parte, la doctrina señala que: “Es una palabra que proviene de la locución italiana *pentiti*, y se relaciona con las prerrogativas dispersadas para quienes cooperan con la justicia en la indagación de algunos delitos, se trata de cooperadores que a cambio de obtener algún trato coadyuvan con la justicia brindan información para investigar delitos generalmente cometidos en organizaciones criminales”.²²

El Artículo 26, numeral 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece: “2) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 3) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

El Artículo 90 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, define al colaborador eficaz, como: “La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado”.

²² *Ibid.* Pág. 125.

La norma citada es de suma importancia porque establece claramente el requisito indispensable para ser colaborador eficaz, que es lo que se conoce en doctrina como derecho penal premia, porque es un beneficio que obtiene la persona que ha participado en una organización criminal, por contribuir a localizar a los otros miembros y desarticularla.

2.3. Antecedentes históricos

Según el sitio web de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala: “Fue en la Italia de los 70 donde se acuñó un término que ahora es utilizado a nivel internacional: Pentiti, plural de Pentito, persona que forma parte de una organización criminal o terrorista y que luego de ser arrestada, se arrepiente y decide colaborar con el sistema judicial en las investigaciones que involucran a su organización. Esto con el fin de obtener beneficios a cambio de la información suministrada.”²³

“El primer caso italiano de colaboración de gran éxito en contra de la criminalidad mafiosa, es el altamente conocido caso de Tommaso Buscetta que, a mitad de los años 80, comenzó a contar al juez de instrucción Giovanni Falcone de su larga experiencia en Cosa Nostra, ilustrando y explicando los métodos, la organización, las jerarquías, los delitos de mafia, etc. A la luz del éxito de aquella colaboración y, también, de la experiencia en el dominio del terrorismo interior, el legislador italiano decidió experimentar una normativa novedosa en materia de criminalidad organizada. En poco tiempo un número creciente de arrepentidos colaboraron con la justicia y aún hoy el fenómeno es bien activo en Italia.”²⁴

²³ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. **Pentiti o colaborador eficaz** <http://www.cicig.org/index.php?page=pentito> (consultado: 26 de diciembre de 2017).

²⁴ Alonso. **Op. Cit.** Pág. 72.



Buscetta, sin lugar a dudas, le presentó al sistema de justicia un mundo hasta entonces desconocido, el mundo de la criminalidad de las mafias específicamente de esa organización transnacional denominada: *La Cosa Nostra*, y que cuyo combate y desarticulación, le costó la vida al juez Falcone.

“La siguiente década, años 1980 y 1990, es un período de intensa actividad de las mafias tradicionales italianas, con importantes atentados: en el año 1993, los cabecillas de Cosa Nostra de Sicilia, planearon los atentados de Florencia, Milán y Roma, en una misma noche, con varias explosiones en bienes histórico artísticos y personas. En este contexto, fue especialmente importante la unificación de las investigaciones, una profesionalidad rigurosamente aplicada y la contribución de los colaboradores de justicia; todos estos parámetros resultaron de gran importancia para conseguir un completo desarrollo de las investigaciones y un final exitoso: los implicados fueron identificados, encarcelados, acusados y condenados a penas severas, muchos a cadena perpetua.”²⁵

Como bien lo indica la abogada Delia Dávila, experta de la CICIG, “Esta figura ha sido aplicada con resultados muy positivos en países como Alemania, Estados Unidos, Perú, Colombia, Chile, España, en donde este tipo de colaboración ha demostrado su efectividad, como en Guatemala. Esta figura era letra muerta, pese a que se aprobó en el 2006 para combatir el crimen organizado, y fue tres años después de que la normativa se convierte en ley positiva, cuando se aplicó en una de las investigaciones de la CICIG, como fue en el caso del abogado Rodrigo Rosenberg, enfatiza la abogada Dávila.”²⁶

²⁵ *Ibíd.* Pág. 73.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 74.



Ahora bien, sin una regulación bien elaborada, esta figura resultaría ser inoperante, puesto que se trata de un criminal *per se*, que fácilmente pudiera retorcer la verdad a su favor para lograr un beneficio procesal o mentir directamente para incriminar a sus rivales dentro de las organizaciones criminales. Peor aún, si no existiera el control que ejercen los jueces sobre la investigación.

2.4. Regulación en el derecho comparado

A pesar de ser una figura que data de los años 1970, todavía sigue siendo un vacío legal para muchos países de Latinoamérica, como el caso de Guatemala inclusive para muchos países del mundo occidental.

No cabe duda que la complejidad de regulación y aplicación de esta normativa, dificulta el convencimiento de las autoridades legislativas. Empero, los países que han regulado dicha figura, por el hecho de asumir el riesgo, sin duda han obtenido resultados favorables en la lucha contra el crimen organizado.

“En esta línea, los Estados en forma individual, y la comunidad internacional en su conjunto, han desarrollado el llamado derecho penal premial, que es una técnica de política criminal consistente en valorar en forma favorable el comportamiento procesal de un sujeto perseguido penalmente, quien respondiendo a modelos predefinidos podría obtener como premio ciertos beneficios, como por ejemplo, la reducción de la pena¹. Se basa entonces en un sistema de estímulos en la cooperación con la autoridad encargada de la persecución penal para lograr una mayor eficacia en la represión de ciertos delitos. La cooperación eficaz, claramente se inserta dentro del llamado derecho penal premial, y ha



sido reconocida en todas las latitudes, en este sentido, *pentito* (Italia), arrepentido (Argentina, Alemania, Francia, Luxemburgo y España) colaborador eficaz (Chile y Colombia) o simplemente colaborador (Bolivia).²⁷

Ya existe fuente internacional específica para su regulación, en los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que en el año 2000, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, que no fue por mera coincidencia que se denomina Convención de Palermo, fue suscrita en Italia. En tal sentido, se citarán algunos ejemplos de la regulación de la colaboración eficaz, a manera de análisis de derecho comparado.

2.4.1. Italia y Argentina

Como bien se indicó con antelación, el origen de la legislación italiana en el tema de los colaboradores de justicia se puede identificar, históricamente, dentro del contexto de la experiencia adquirida entre los años 1970 y 1980, en la lucha contra el terrorismo interior de las brigadas rojas, de primera línea, la mafia, etc. Una de las armas más eficaces contra ese tipo de terrorismo resultaron ser, efectivamente, los colaboradores de justicia. Fue una época de importante emergencia del fenómeno del terrorismo en este país, a la vez que se desarrollaba e incrementaba el tráfico de drogas, especialmente, el tráfico de heroína proveniente del medio oriente; los mafiosos italianos o italoamericanos enseñaban a crear carteles, como fue el caso de las mafias de Calabria, Sicilia, Campania, etc.

²⁷ Salazar Cádiz, Andrés. **La cooperación eficaz**. Pág. 1.

Según Alonso y De Prada Rodríguez: “Hacia finales de los setenta, se instituye en el sistema vigente la colaboración probatoria por efecto de la publicación del Decreto Ley de 15/12/1979, No.625, convertido con modificaciones en la Ley 06/02/80 No.15, que contenía específicos tratos de recompensa para los que se disocian del terrorismo en calidad de colaboradores. Es, efectivamente y sobre todo en el ámbito de la legislación de emergencia, en contra de la criminalidad terrorista que el instrumento del premio se ha utilizado con eficacia.”²⁸

Más precisamente, el Artículo 4 del Decreto Ley de 1979 se prevé que: “para los delitos cometidos con fines terroristas o de eversión del orden democrático, aparte de lo dispuesto en el Artículo 289 bis del código penal, para el coautor de un delito que, disociándose de los otros, obrare para evitar que la actividad delictiva llegue a consecuencias ulteriores, es decir, que ayudare concretamente a las autoridades policiales y judiciales reuniendo pruebas decisivas para individualizar o capturar a los que participan a dicha actividad delictiva, la pena de la cadena perpetua es sustituida por la de la prisión de doce a veinte años de reclusión y las otras penas son reducidas de una tercera parte a la mitad”. Se preveían entonces dos formas de colaboración, alternativas entre ellas, igualmente relevantes para los fines de la reducción de una pena la del arrepentimiento activo y la de la colaboración probatoria.

En el Artículo 5 del Decreto Ley, se configura una verdadera causa de condición disponiendo que “fuera del caso previsto en el último apartado del Artículo 56 del Código Penal, el culpable de un delito cometido con fines terroristas o de eversión del orden

²⁸ Alonso. **Op. Cit.** Pág. 73.

democrático que impidiere voluntariamente un acontecimiento delictivo y que proporcionar elementos de prueba para la exacta reconstrucción del hecho y para la individualización de los eventuales sujetos que concurren en dicha acción delictiva, no será punible”.

Acá es donde nace precisamente la figura de la inmunidad judicial, como principio legal de la colaboración eficaz, es decir, la posibilidad de no ser penado por los hechos cometidos durante su pertenencia en la estructura criminal, a cambio de ayudar efectivamente para evitar la comisión de hechos delictivos y desarticular la organización ilícita.

En Italia, la Ley 45 del 13 de Febrero de 2001, sobre modificación a las reglas de protección y sistema punitivo de quienes colaboran con la justicia, ha introducido una reforma que indica que para optar a los beneficios de atenuación de la pena, ejecución de la condena, y otros establecidos como medidas de política criminal, “el sujeto que ha manifestado la voluntad de colaborar debe prestar declaración ante el procurador de la República dentro de los 180 días, sobre todas las informaciones útiles que posea...”

En Argentina la Ley 24.424 modificó la Ley 23.737 sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, estableciendo, según la doctrina: “Novedosas técnicas investigativas dentro de las cuales se incluye la técnica del arrepentido y su objetivo es penetrar el corazón mismo de las organizaciones dedicadas al narcotráfico. Mario Montoya, también en referencia a la legislación argentina, nos dice que la palabra arrepentido está relacionada con los beneficios acordados para quienes colaboran con la justicia en la investigación de cierto tipo de delitos.”²⁹

²⁹ Edwars **Op. Cit.** Pág. 50.



2.4.2. Guatemala

Guatemala todavía carece de avances en lo que respecta al tema del colaborador eficaz, porque desde el año 2006 hasta la fecha solo existe la Ley contra la Delincuencia Organizada la que regula el beneficio del derecho penal premial, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

a) Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 y sus reformas

El espíritu de la ley se encuentra en el segundo considerando de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, señala el contexto en que vive la sociedad y que provoca el reconocimiento de dicho cuerpo normativo: “Que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada.”

Empero, más importante es aún, la fuente legislativa internacional que la inspira, toda vez que el tercer considerando claramente establece: “Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Guatemala con fecha 12 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Número 36-2003, tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, comprometiéndose el Estado de Guatemala a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la delincuencia organizada, estableciéndose mecanismos especiales de investigación.”



Dentro de esos métodos especiales de investigación se encuentra precisamente la figura de la colaboración eficaz. Empero, es menester analizar la figura, a la luz de todo el cuerpo normativo, toda vez que debido a que se encuentra regulado en forma sintética, es menester acudir al contexto de la ley, para lograr una efectiva aplicación.

Verbigracia, la información que debe proporcionar el colaborador eficaz, conforme el Artículo 26 de la citada Convención y el Artículo 91 de la Ley contra la Delincuencia Organizada es: “La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados. Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados. Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer. Recuperar bienes ilícitos.”

Según el Artículo 92 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 23-2009 del Congreso de la República de Guatemala, señala dentro de los beneficios, en el caso de los sindicados o procesados:

a) “Criterio de oportunidad o la Suspensión condicional de la persecución penal; b) Durante el debate oral y público y hasta antes de dictar sentencia el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictar sentencia, para los autores; c) La libertad condicional o Libertad controlada, a quien se encuentre cumpliendo condena.”

Existen además restricciones en cuanto al otorgamiento de este beneficio, los cuales, a tenor del Artículo 92 bis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada: “(...) En los casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de humanidad (...) a los jefes cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales”.



b) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Básicamente la regulación aplicable específicamente a la figura de la colaboración o cooperación eficaz, se encuentra reconocida en el Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con todas sus aristas.

“Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

- 1) Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados:
 - a. Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, o la ubicación de las actividades de los grupos delictivos organizados; ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados; y iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer; b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos del delito.
- 2) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.



- 3) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
- 4) La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.
- 5) Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.”

Las normas en referencia son de suma importancia, sobre todo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, porque es una muestra que Guatemala tiene intenciones de estar a la vanguardia de combatir el crimen organizado y uno de los métodos más eficaces y que ha sido de gran utilidad es la figura del colaborador eficaz, porque demuestra que personas que han integrado organizaciones criminales son las que tienen mejor conocimiento de la planificación y ejecución de hechos delictivos.



CAPÍTULO III

3. La conexión en el proceso penal

En este capítulo se estudia el tema de la conexión de los procesos dentro del proceso penal, la competencia para conexas casos, clases de conexión existentes en el proceso penal, las consecuencias jurídicas de llevar a cabo este acto, así como el fortalecimiento del principio de única persecución.

3.1. La conexión

Como bien se ha indicado, el proceso penal es un conjunto de etapas concatenadas entre sí que tienen por objeto satisfacer una pretensión punitiva penal o privada (en el caso de los delitos de acción privada) o ambas (en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular).

Cada una de estas etapas requiere una análisis minucioso, tanto del Ministerio Público, como ente investigador, así como del juez, como órgano contralor de los derechos y garantías que le asisten al imputado, e inclusive, del mismo imputado y su defensor técnico, quienes también pueden velar por la juridicidad de la investigación que se realiza, el primero con su defensa material y el segundo con el conocimiento profesional del delito penal y procesal penal.

Dentro del análisis que realiza el fiscal del Ministerio Público, al momento de recibir su denuncia, se encuentra establecer la existencia de otros hechos denunciados en contra del



mismo sindicado, tanto para establecer un perfil criminal, como para diseñar una estrategia de persecución penal efectiva. Verbigracia, no es lo mismo imputarle a un sindicado, haber blanqueado o lavado un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,000,000), que imputarle haber lavado diez mil dólares (USD 10,000).

Esta actividad también se realiza, porque si se identifica, la existencia de otra u otras denuncias en contra del sindicado, será menester tener acceso a ellas, conforme al principio de unidad del Ministerio Público, regulado en el Artículo 5 de su Ley Orgánica, máxime cuando la o las otras denuncias tengan ya control jurisdiccional y la investigación vaya avanzada.

Empero, es más importante aún realizar esta actividad de verificación, porque si existiera ya otra denuncia, con su respectivo control jurisdiccional, instándose por los mismos hechos, se estaría en abierta violación al principio procesal, *non bis in ídem*. Sucede mucho, más en los casos que inician por denuncia de persona particular. No cabe duda que cuando los intereses de una persona son perjudicados, ésta acudirá a cualquier mecanismo legal para reemplazar con mayor ímpetu, la venganza privada, ya superada.

En el caso que se identifique que se trata de los mismos hechos, y demás reglas señaladas en ley, pues el fiscal procederá a realizar la conexión ministerial, si alguna de ellas no tiene ya un órgano jurisdiccional contralor asignado, o la conexión judicial, si al caso ambas poseen ya un número de carpeta judicial.

Esta institución, aunque teóricamente sea fácil comprenderla, en la práctica no lo es, porque se presenta muchas otras aristas, que hacen que tomar decisiones muchas veces sea

difícil. Aunado a lo anterior, la doctrina y jurisprudencia es demasiado escasa, casi no se escribe sobre esta temática, lo cual no significa que no haya problemas en torno a ella.

A ese respecto, cabe abordarla para incursionar detalladamente, tanto en el análisis legal como doctrinario de la conexión, la cual a criterio del sustentante, se trata de una institución reconocida especialmente en el Código Procesal, para evitar la violación al principio *non bis in ídem*, y para hacer efectivo, para el sistema de administración de justicia, los principios de concentración y economía procesal, y para el sindicado, los principios de *favor rei*, y; *favor libertatis*.

3.1.1. Definición

La definición de conexión, en su acepción jurídica, se encuentra ausente de los diccionarios jurídicos. Inclusive los tratadistas se limitan a mencionar lo que sus códigos procesales señalan como supuestos a causas para su procedencia.

Sin embargo, esto no es suficiente para entender en qué consiste realmente la conexión, porque una cosa es explicar los presupuestos y otra es desentrañar la esencia de esta institución jurídica de suma importancia dentro del ámbito procesal penal. Por esta razón, es menester establecer o por lo menos tener una noción general de lo que debe entenderse como conexión en su sentido jurídico.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término conexión, de manera general posee las siguientes acepciones o significados: "1. f. Enlace, atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra. Acción y efecto de conectar. Punto donde



se realiza el enlace entre aparatos o sistemas. Amistades, mancomunidad de ideas o de intereses.”³⁰

Siguiendo esas aristas, cabe señalar que concatenar significa: “Unir o enlazar dos o más cosas.”³¹

De las definiciones transcritas se puede interpretar entonces que, cuando se desea conexas algo, es tratar de crear vínculo entre dos o más cosas, puntos de convergencia, enlazar o unir algo que se encuentra separado, con la finalidad que sea uno solo el asunto, la causa o la cosa.

Entonces, para los efectos jurídicos, y más específicamente para fines procesales penales, es acertado decir que la conexión, se trata de una vinculación o unión jurídica, requerida por el funcionario público investigador, hacia el órgano jurisdiccional competente, por existir una relación o concatenación entre una o varias personas y una o varias acciones realizadas, para su juzgamiento concentrado.

¿Por qué es tan importante la conexión? Porque produce consecuencias jurídicas, tanto favorables como desfavorables. Por ejemplo, para un sindicato, puede ser desfavorable si enfrenta dos procesos por hechos que ha realizado en forma concatenado, pero que por motivos institucionales fueron separados por el Ministerio Público, para quien, obviamente será más favorable porque no es lo mismo tener una sentencia condenatoria que tener dos.

³⁰ Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=ADjilyE>. **Conexión**. (Consultado: 26 de diciembre de 2017).

³¹ **Ibíd.**



Es decir, en lugar que existan varias causas judiciales en contra de una persona, exista una sola en la cual se concentren todas las acciones cometidas, siempre y cuando exista esa relación necesaria. Esa es precisamente la denominación que algunos tratadistas le dan a la conexión: Acumulación de acciones, en los cuales se condensa al mismo tiempo, la unidad y la pluralidad, tanto en las personas como en los hechos denunciados.

Cada hecho, imputado a cada persona, constituye un objeto procesal, en consecuencia el objeto de un proceso puede ser: a) Si hay varios hechos, imputados a una misma persona, serán tantos objetos procesales como hechos sean o bien, b) Si es un solo hecho imputado a varias personas, importaran tantos objetos procesales como personas sean.

En consecuencia, como lo señala la doctrina: "Existirán tantos procesos cuanto sean los objetos procesales, aunque por razones de orden práctico, la ley disponga su tramitación y conocimiento conjunto."³²

Haciendo una interpretación de los términos en referencia, se puede establecer que la conexión no es más que llevar varios procesos en uno solo cuando reúnen los requisitos legales, mismos que se encuentran regulados en el Artículo 54 y 55 del Código Procesal Penal. Uno de ellos es que exista igualdad de delito y que dentro del mismo proceso se lleven otros, para evitar no solo el desgaste de los órganos jurisdiccionales, los demás sujetos procesales sino para garantizar un adecuado derecho de defensa y cumplimiento de las garantías constitucionales.

³² Melini López, Erick Rolando. **La violación de los principios de sencillez, celeridad, oralidad en los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 12.



a) unidad y pluralidad, conexión procesal

Según Jürgen Baumann, "(...) Existe acumulación de acciones, si un proceso tiene varios objetos. Se puede discutir si esto no constituye varios procesos que se llevan a cabo unidos. En el concurso real no existe siempre acumulación de las acciones. Depende de si existen varias situaciones de hecho. En sentido estricto, existe acumulación en un procedimiento contra varias personas (por participación en una situación de hecho) o contra una sola persona por varias situaciones de hecho."³³

La acumulación, es económica desde el punto de vista procesal, y, además, es conveniente para el tribunal sentenciador, pues obtiene una mejor vista de conjunto, acerca de la personalidad del autor (un autor y varios hechos) o de la forma de la participación en un hecho (un hecho y varios partícipes).

3.1.2. Competencia por conexión

Ahora bien, se ha abordado la conexión como la unión de dos actos introductorios (denuncias, querellas, prevenciones policiales, conocimientos de oficio), la cual se perfecciona por medio de una resolución judicial. Entonces, es de suma importancia que el órgano jurisdiccional, revise minuciosamente las actuaciones que entrará a conocer, toda vez que se trata de una decisión que le atribuirá una competencia *sui generis*, sobre los nuevos hechos sometidos a su conocimiento. Se habla entonces de una competencia por conexión.

³³ **Ibíd.** Pág. 13.



“Competencia por conexión, es la potestad que tiene un juez para entender en diversos procesos, que se encuentran vinculados por razón de la persona o de los delitos, en forma de producir unificación procesal, y que de acuerdo a los principios generales tomados, esos delitos en forma aislada, no le hubiera correspondido entender en todos los casos. Es decir, las normas de competencia material y territorial se aplican, cuando aparece un solo delito; pero estas normas sufren variaciones cuando ocurren dos o más hechos delictivos que, aunque son independientes, se vinculan entre sí por circunstancias objetivas o subjetivas. En esos casos se produce la acumulación de causas, permitiendo conocer y juzgar en todos a un solo juez, derogándose así las reglas sobre materia y territorio (...).”³⁴

Afortunadamente la competencia por conexión la determina fácilmente el juzgador, pues lo único que debe hacer, es verificar la concurrencia o no, de los casos de conexión, establecidos en cada ordenamiento jurídico, invocar dichas normas adjetivas y unificar las causas.

Esta competencia por conexión la adquiere un órgano jurisdiccional sobre otra carpeta judicial que está conociendo otro órgano jurisdiccional, del mismo grado. Empero, también existe otro tipo de conexión que no ha sido abordada por la doctrina, y que por medio de este trabajo, será sometida al debate de los tratadistas: Es la conexión ministerial.

La conexión ministerial, es una decisión administrativa del Fiscal del Ministerio Público, quien en su labor investigativa, identifica la existencia de varios actos introductorios, concatenados y susceptibles de ser ventilados en un solo proceso penal y

³⁴ Cafferata Nores, José. Jorge Montero. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 62.



que no tengan causa penal. Por lo que, aplicando principios institucionales (unidad, objetividad, independencia), procede a formar un solo expediente de marras, sin necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional, siempre y cuando exista relación directa.

Esto se realiza también, tomando en consideración el principio de libertad probatoria, por lo que es dable utilizar la prueba de otro expediente ministerial, para gestar un solo proceso penal.

3.2. Clases de conexión

En la doctrina existen criterios unificados en cuanto a la clasificación de la conexión, pues lo común es explicarla según las personas, según el objeto o una combinación de ambas; en este orden de ideas, la mayoría de autores señala la subjetiva, la objetiva y la mixta; de estas el Código Procesal Penal adopta la mixta.

“Subjetiva: Cuando se deriva de la identidad de la persona a la cual se imputan hechos independientes, de la misma o distinta naturaleza. Objetiva: Cuando la identidad del hecho que se impute a personas distintas, cualesquiera que fuese su naturaleza y el grado de su intervención, la conexión de los hechos produzca conexión procesal, con mayor funcionamiento deberá producir la identidad del hecho único; y de la conexión de los hechos o sea una conexión delictual, la cual se imputa a personas distintas. Mixta: Cuando se deriva de la identidad de la persona y de la conexión de los hechos que se imputan.”³⁵

³⁵ **Ibíd.** Pág. 14.



Las clases de conexión mencionadas por el referido autor se complementan con el Artículo 47 del Código Procesal Penal de Colombia, que indica que hay dos criterios de conexión de causas: Conexión objetiva: Por un lado, si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

Por el otro, si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad. Y conexión subjetiva: Cuando a una sola persona se le imputaren varios delitos.

3.3. Regulación legal

La conexión en el proceso penal guatemalteco, tiene una razón de ser: Hacer efectivo el principio de única persecución penal. Esto se percibe en lo que preceptúa el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual al referirse al principio de única persecución penal, establece como excepciones a dicho principio:

“Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: i) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; ii) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma; y iii) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.”

Parafraseando el numeral 3º -resaltado a propósito- se puede señalar que cuando un hecho no encaje en los supuestos de la conexión, es susceptible de admitirse una nueva



persecución penal. Por ello, es tan importante, tanto para el Fiscal del Ministerio Público, como para el defensor técnico, descartar la posibilidad de la conexión en cada proceso, pues de lo contrario sería factible una nueva persecución penal, por lo hechos que no han sido imputados en un proceso penal anterior.

Al señalar las reglas respectivas de la conexión, la norma jurídica remite por integración normativa al mismo cuerpo legal, es decir, a los Artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal, es decir, los efectos de la conexión y los casos de procedencia.

Por su parte el Artículo 54 del Código Procesal Penal preceptúa lo siguiente: "Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción pública, conocerá un único tribunal, a saber: 1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves; 2) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y 3) En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley.

No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas. En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir."

Se puede apreciar que el referido Artículo tiene concordancia con la doctrina en el sentido que la conexión solo se puede dar en casos que la competencia sea por delitos menos graves, que en Guatemala son aquellos cuya pena máxima es de tres años; además debe coincidir el tiempo y espacio. Pero lo más importante es que no haya conflicto normativo porque de lo contrario se estaría ante una situación difícil de aplicar.



Y el Artículo 55 del Código Procesal Penal norma lo siguiente: “Casos de conexión. Habrá conexión:

- a. Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.
- b. Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.
- c. Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.
- d. Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.”

Se puede apreciar que el Artículo en mención es la piedra angular de esta institución jurídica porque enumera taxativamente los casos en los que hay conexión, los cuales deben concurrir en su totalidad para que el órgano jurisdiccional decida si es posible llevarla a cabo o no. En tal sentido, la conexión en el proceso penal, tiene por objeto, unificar las causas judiciales en las cuáles exista una persona y varios hechos punibles o un hecho punible y varias personas.

Y es que la conexión se encuentra regulado, puesto que en la práctica procesal, el sindicado que comete varios delitos; en lugar de aplicársele las reglas de la conexión y la pluralidad de delitos (concurso ideal o concurso real) se le juzgan dentro de varias causas judiciales, provocando en muchos de los casos doble persecución penal.

3.4. Consecuencias jurídicas

El Código Procesal Penal reconoce la conexión, pero es indispensable entender que esto puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas, porque generalmente se vulneran garantías constitucionales así como principios en la doctrina que están previstos en convenios aceptados y ratificados por Guatemala como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Universal de Derechos Humanos; también hay consecuencias positivas para los sujetos procesales porque se fortalece el principio de única persecución por el mismo hecho.

3.4.1. Fortalecimiento del principio de única persecución penal y non bis in ídem

Según lo que establece la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

“Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.”

Señala la doctrina que: “esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. (...) El propósito de este principio, es impedir que el Estado repita intentos para



condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad.”³⁶

Es de hacer notar que la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla el principio de prohibición de la doble o múltiple persecución penal, pero el mismo es de aplicación en Guatemala porque es un derecho no previsto, lo cual significa que aunque no figure expresamente en la norma fundamental, tiene plena aplicación.

“Como requisitos de aplicación se requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad personal que impide que una persona vuelva a ser perseguida en un nuevo proceso penal que tiene como objeto la imputación de un hecho sobre el que recayó sobreseimiento o sentencia firme. Identidad objetiva, es decir, que la nueva imputación sea idéntica a la del proceso anterior y que tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Por último, la identidad de la causa de la persecución, se refiere a que no puede reabrirse la causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta.”³⁷

Como bien lo indica la norma anteriormente citada, puede ejercerse nuevamente la acción penal si fue intentada ante un tribunal incompetente o cuando no avanzó por defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. Igualmente procede la nueva persecución, cuando se trate de delitos conexos que no pueden ser unificados para que conozca un único tribunal, según las reglas que regulan la conexión de causas.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 64.

³⁷ **Ibíd.** Pág. 70.



3.5. Consecuencias sociales

A nivel social, es importante señalar que la conexión viene a proporcionar seguridad en las personas que enfrenten el proceso penal, así como a su familiar, toda vez que tendrán la certeza que serán juzgados de una vez por todas, a través de un solo procedimiento, y no existirá el riesgo que, luego de haber solventado su situación jurídica, deban enfrentar un nuevo proceso penal, por hechos que hubieran podido ser objeto de conexión, conforme a las reglas que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

Aunado a lo anterior, cuando ocurren estos casos, es decir, que las personas son procesadas nuevamente por hechos que pudieron ser objeto de conexión, se crea una incertidumbre y a la vez que quiebra el valor denominado paz social, y al mismo tiempo, se envía un mensaje negativo a la sociedad, y deja a las personas con un sentimiento de injusticia.

Por lo cual, es importante utilizar adecuadamente cada una de las figuras procesales al momento de realizar una investigación o plantear una defensa, toda vez que en el proceso penal, está en juego uno de los valores más importantes del ser humano: la libertad.



CAPÍTULO IV

4. La conexión de procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz

En este capítulo se analiza el tema central que es la conexión en procesos penales instruidos en contra de una persona que ha sido beneficiada por el derecho penal premial, conocido como colaborador eficaz, regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada; figura a la que se le da importancia dentro del proceso penal para contribuir con los órganos jurisdiccionales a dar con el paradero de los integrantes de estructuras criminales.

También se estudia el marco legal reglamentario, los principios de la colaboración eficaz, los fines de la colaboración, la importancia de la declaración dentro de las audiencias, la forma en que se celebra el acuerdo, las excepciones a los beneficios y otras propuestas de conexión.

4.1. Marco legal reglamentario

Aunado a las regulaciones existentes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en este apartado se va desarrollar los aspectos medulares, contenidos en la Instrucción General número 10-2011, denominada "Instrucción General para la Aplicación de los Beneficios por Colaboración Eficaz en la Persecución Penal de la Delincuencia Organizada, regulado en el Decreto 21-2006, modificado y adicionado por los Decretos 17 y 23 de 2009."

Esta instrucción es desconocida para muchos Fiscales del Ministerio Público, más aún, para los abogados defensores. Sin embargo, contiene información que es de vital



relevancia para la aplicación de este método especial de investigación. El Artículo que se considera más importante, es el Artículo 12, el cual establece en su parte conducente lo siguiente:

“(…) Si el colaborador está vinculado a uno o más procesos, el Agente Fiscal del caso, debe informar al Agente Fiscal donde se encuentra el interesado como sospechoso, imputado o acusado, antes de proseguir con la negociación, para que se analice si el beneficio afecta gravemente su proceso, si se justifica en razón de la importancia o impacto social del mismo, relevancia de la organización criminal o de los bienes jurídicos tutelados. Si no se pusieren de acuerdo mutuamente se someterá ante el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público o a quien éste delegue, para que decida si continúa o no el trámite del beneficio por colaboración eficaz.”

Nótese que esta instrucción acepta una realidad en la que se encuentran la mayoría de colaboradores eficaces: Están vinculados en uno o más procesos. Es lógico, porque si se han dedicado a la comisión de hechos ilícitos dentro de una estructura criminal, van a realizar varias acciones, por las cuales se iniciará proceso penal en su contra. Verbigracia, las estructuras de extorsión y obstrucción extorsiva de tránsito, regularmente cometen lavado de dinero u otros activos, e inclusive asesinatos, es decir, sus miembros estarán inmersos en estas acciones ilícitas.

Empero, lamentablemente la norma citada no se cumple. Los agentes fiscales y auxiliar fiscal, no se percatan si el candidato a colaborador tiene o no otros procesos paralelos. Tampoco realizan las consultas y coordinaciones antes relacionadas, mucho menos, pueden someter sus controversias al fiscal general y jefe del Ministerio Público, para una



decisión definitiva. Este informe y su posterior análisis podrían evitar que se le otorgue un beneficio procesal al colaborador y que continúe vinculado procesalmente en otro proceso de la misma naturaleza.

Al existir una negociación de colaboración eficaz y el agente fiscal, debe informar a su homólogo del proceso paralelo, para que exista esa coordinación que permita el análisis de ambos casos y establecer si efectivamente se trata de acciones delictivas relacionadas con su pertenencia a una organización criminal, como sucede en la mayoría de los casos, y establecer los supuestos de procedencia de la conexión, pues de lo contrario deben buscarse otras alternativas.

En ese orden de ideas, el fiscal que tiene el proceso paralelo, brinda la información de su proceso al fiscal que está negociando la colaboración, para que, previo a que el juez contralor de la investigación apruebe el acuerdo y otorgue la colaboración, el fiscal solicite la conexión y el juez la declare con lugar, para así evitar llevar a juicio a una persona que ya admitió su participación en hechos delictivos y que ha coadyuvado con la administración de justicia penal, como ha sucedido en muchos casos, ventilados en nuestro sistema de justicia.

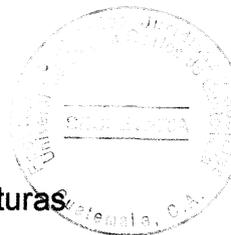
Empero, es importante dejar claro, que sí las acciones delictivas cometidas por el colaborador eficaz, no tienen relación alguna con su función y actividades desarrolladas dentro de la organización criminal, entonces, habría que considerar la concurrencia o no de un concurso real de delitos, que pudieran fundamentar la conexión, pero si el juez no lo otorga, se estima que no sería factible acudir al procedimiento que promueve el presente trabajo de tesis.



Cabe señalar que esa conexión por la existencia de varios procesos en contra de un candidato a colaborador eficaz, derivado de su pertenencia a una organización criminal, se propone para darle cumplimiento al Artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la parte conducente que se refiere a la inmunidad judicial, para alentar la colaboración, porque, si alguien debe declarar sobre el cúmulo de acciones ilícitas que realizó como miembro de una organización criminal, sabiendo que será juzgado por ellas, no tiene razón de ser, es mejor no declarar contra sí mismo y dejar que el ente investigador destruya su presunción de inocencia.

El colaborador eficaz, no debe ser perseguido por ninguno de los hechos sobre los cuales ha declarado, debe tener inmunidad judicial plena, para que esa declaración en contra de sí mismo, pueda traerle los ansiados beneficios que persigue, y para evitar una doble persecución, se debe conexas todos los procesos abiertos en su contra, como consecuencia de las acciones delictivas cometidas dentro de la criminalidad, previo a otorgarle el beneficio procesal pertinente, así cuando el juzgador resuelva su situación jurídica, lo hará por todos los hechos por los cuales se le investigó.

Cabe señalar también que una vez otorgado un beneficio procesal por parte del juez contralor de la investigación, será imposible que un juez decreta la conexión de otro proceso instruido en contra de ese colaborador eficaz, aunque se cumplan los presupuestos procesales, toda vez que se amparará en el hecho de que ya resolvió su situación jurídica en el proceso subyacente, por lo tanto, el ente investigador deberá continuar con el proceso paralela, amén que si pudiera decretar un sobreseimiento en la etapa intermedia, pero si ya se superó esa etapa procesal, la situación será más complicada, porque habiendo acusado, ha perdido su objetividad y debe perseguir una sentencia condenatoria, en contra



de la persona que está colaborando con su institución en desarticular estructuras criminales.

4.2. Principios de la colaboración eficaz

El tema de los principios jurídicos, es sin duda uno de los más espinosos dentro del estudio de la Teoría General del Derecho, más aún, cuando se trata de diferenciarlos de las reglas jurídicas, pues pareciera que no hay distinción alguna.

La doctrina señala que: “Las reglas jurídicas son el punto central de la aplicación del derecho escrito en el sistema, y los principios jurídicos expresan la base justificadora a la que uno puede referirse cuando se argumenta a favor de la regla alternativa correcta (...) son máximas que se refieren a la interpretación aceptable de una formulación normativa en la sociedad (...) en este sentido, (...) no son únicamente fenómenos deontológicos sino también axiológicos.”³⁸

Según la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, existen siete principios que rigen la colaboración eficaz son: eficacia, oportunidad, proporcionalidad, comprobación, formalidad, control judicial y revocabilidad, los cuales se detallan a continuación:

- a. “Eficacia: La información que brindará el colaborador eficaz tiene que ser de gran magnitud, para que ayude a la desarticulación de estas bandas criminales; debe aportar

³⁸ Dworkin, Ronald. **Los derechos en serio**. Pág. 99.



pruebas para llevar a juicio a los miembros de esas estructuras criminales, a efecto de que no queden impunes los delitos que cometieron.

- b. Oportunidad: La colaboración eficaz debe obtenerse de manera oportuna, para capturar a los miembros y cabecillas de la organización, así como obtener decomisos de los bienes obtenidos como producto del delito.
- c. Proporcionalidad: El beneficio que se otorgue al colaborador debe ser en proporción a la eficacia e importancia de la información, que aporte en el proceso penal.
- d. Comprobación: No es suficiente la declaración del colaborador eficaz, sino que su testimonio tiene que ser verificable y comprobable con otros medios de investigación científicos como escuchas telefónicas, análisis de cámaras de video, informes periciales y de las telefonías nacionales.
- e. Formalidad: Es necesario suscribir un acuerdo de colaboración, el cual debe firmar el agente fiscal del Ministerio Público, el sindicado y su abogado defensor. El colaborador presta su declaración ante un juez competente en calidad de prueba anticipada, que es de manera voluntaria, espontánea y con el compromiso de hablar con la verdad.
- f. Control judicial: Un juez competente es el que tiene la facultad de autorizar, modificar o denegar los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz, según su criterio, generalmente es el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, durante la etapa preparatoria porque la ley contempla el respeto a la independencia judicial.

g. Revocabilidad: Consiste en que los beneficios que se ha otorgado a un colaborador eficaz pueden ser revocados, cuando se comprueba que el sindicado ha mentado, ha sido falsa su declaración o se niega a cumplir con los compromisos que suscribió en el acuerdo.”³⁹

Los principios enunciados anteriormente son de suma importancia porque sirven como lineamiento para que la función del colaborador eficaz se desarrolle en base a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

4.3. Fines de la colaboración

Según el Artículo 2 de la Instrucción General Número 10-2011 denominada: “Instrucción General para la Aplicación de los Beneficios por Colaboración Eficaz en la Persecución Penal de la Delincuencia Organizada, regulado en el Decreto 21-2006, modificado y adicionado por los Decretos 17 y 23 de 2009. “La colaboración eficaz es una herramienta de investigación que confiere ciertos beneficios políticos criminales cuya finalidad es enfrentar y erradicar la delincuencia organizada, por lo tanto, las instrucciones deben interpretarse conforme dicha finalidad y dentro del marco legal correspondiente.”

De igual forma, el Artículo 91 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, regula cuales son los fines de la colaboración eficaz, toda vez que preceptúa que pretende:

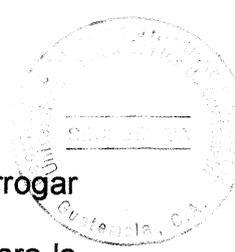
³⁹ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **La colaboración eficaz.** <http://www.cicig.com.gt.org>. (consultado: 26 de diciembre de 2017).

- a. “Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud.
- b. Conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- c. Identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometerse; o a los jefes, cabecillas o directores de la organización criminal.
- d. Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
- e. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales.
- f. La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la actividad ilícita a las autoridades competentes”.

Estos supuestos serán muy importantes tomarlos en cuenta, al momento de tomar la declaración del posible colaborador eficaz, previo a celebrar el convenio de colaboración y de otorgarle los beneficios procesales, legalmente establecidos. No hacerlo, sería incumplir con los fines de la colaboración eficaz.

4.4. Declaración del colaborador eficaz y celebración del acuerdo

Los Artículos, 96, 97 y 98 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, regulan los pasos y lineamientos para que sea aprobada una colaboración eficaz. Será suficiente resumir el proceso conforme se realiza en la práctica forense. En primer lugar, se realiza la o las entrevistas al candidato a colaboración eficaz, con las cuales el Fiscal del caso puede inferir si dicha información cumple con los parámetros exigidos en ley.



Para tal efecto, se puede hacer acompañar de una grabadora para permitirse interrogar libremente al sindicado y encauzarlo en los extremos que son de vital importancia para la investigación. Estas entrevistas, finalizan con la redacción del acta elaborada por el fiscal del Ministerio Público donde se hace constar la declaración testimonial, en la cual se plasma ya depurada toda la información vertida.

Posteriormente, se procede a corroborar todos y cada uno de los hechos declarados por el candidato a colaborador eficaz, los cuales deben ser debidamente examinados. Esta es la fase más complicada, toda vez que se deben realizar investigaciones diversas para comprobar o descartar la información, y para sustentar el criterio del Fiscal, quien será el encargado de elaborar el acta de corroboración, en la cual dará que la información vertida es verídica.

Por último, una vez corroborada la información, el auxiliar fiscal procederá a elaborar el acta de acuerdo de colaboración, con el visto bueno del agente fiscal, en la cual serán consignados los extremos tales como:

- a. "El beneficio otorgado.
- b. La información proporcionada por el colaborador y las averiguaciones o pesquisas que hayan corroborado dicha información.
- c. En caso de ser necesario, las medidas personales para garantizar la seguridad del colaborador. El compromiso de la persona de seguir colaborando durante el desarrollo del proceso penal; en el entendido que ello no implica una disminución a su derecho de



no declarar contra sí mismo. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.”

Este acuerdo, como bien se indicó, debe ser aprobado por el juez competente, e inclusive puede improbarlo señalando los defectos que contiene, pero existe la posibilidad que se subsanen y se solicite nuevamente la aprobación.

4.5. Beneficios de la colaboración eficaz

Según el Artículo 92 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto 23-2009 del Congreso de la República de Guatemala, señala dentro de los beneficios, en el caso de los sindicados o procesados:

- a. “Criterio de oportunidad o la Suspensión condicional de la persecución penal.
- b. Durante el debate oral y público y hasta antes de dictar sentencia el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictar sentencia, para los autores.
- c. La libertad condicional o Libertad controlada, a quien se encuentre cumpliendo condena.”

Es importante resaltar, que los beneficios de la colaboración eficaz se encuentran regulados para cada fase del proceso penal. Es decir, si se otorga en la etapa preparatoria, se aplicará la literal a), si fuera en la etapa de juicio oral y público, la literal b) con la salvedad que dicha regulación es contraria al Artículo 328 del Código Procesal Penal, porque no se podría



otorgar el sobreseimiento para los cómplices, por haber precluido la etapa procesal en la cual se puede solicitar, es decir, la etapa intermedia. Y en la fase de ejecución, la literal c).

En ese sentido, se aprecia que efectivamente el Estado de Guatemala está cumpliendo con el Artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en cuanto a posibilitar la colaboración eficaz en cualquiera de las etapas del proceso penal.

Pero no lo está haciendo, en lo que respecta a la inmunidad judicial, pues como ya se ha argumentado, es factible procesar a un colaborador eficaz que tenga varios procesos abiertos, por haber participado en una estructura criminal, en una época y lugar determinado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que estos beneficios solo pueden ser otorgados por el juez contralor de la investigación, es decir, el trabajo del Ministerio Público termina cuando suscribe el Convenio de Colaboración y lo ratifica ante el juez en la audiencia de mérito. De igual forma, es preciso resaltar que el juzgador puede apartarse inclusive del acuerdo suscrito y aplicar un beneficio distinto, de acuerdo a su criterio y con base en la ley.

Por su parte, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del colaborador eficaz, deben cerciorarse que antes de prestar la declaración en calidad de anticipo de prueba, el juez contralor apruebe el convenio suscrito, y se le otorgue legalmente la calidad de colaborador eficaz, pues de lo contrario, estaría declarando pero en calidad de sindicado, y para los efectos probatorios, no tendría idoneidad dicho testimonio, al momento de ser valorado por un tribunal sentenciador.



Por último, respecto a los beneficios, el Artículo 93 Bis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, adicionado por el Decreto 23-2009 del Congreso de la República de Guatemala, establece un tercer beneficio, el cual, a criterio del sustentante, resulta innecesario y más gravoso para el colaborador eficaz, puesto que el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, son más que suficientes en la etapa preparatoria.

Se trata del procedimiento abreviado, con la salvedad que se presenta la acusación en dicha vía y por los delitos que se le endilgan al colaborador, pero con la posibilidad de su aplicación, aunque no cumpla los requisitos en cuanto a la cantidad de pena que tenga el delito por el cual se acusa. Por ejemplo: Se formula acusación en la vía del procedimiento abreviado por la comisión de los delitos de Asociación ilícita, lavado de dinero u otros activos y uso de documento falsificados.

Conforme las reglas del procedimiento abreviado no sería factible formular esta acusación, toda vez que los delitos exceden en demasía la pena mínima que permite la aplicación de dicho beneficio, es decir, que sea menor de cinco años, y en todos estos delitos, salvo el último citado, sobrepasan los cinco años. Empero, la reforma introducida permite al ente investigador, acusar por esta vía y resolver la situación jurídica del colaborador, obviando el obstáculo de la pena mínima que contemplan los delitos endilgados.

4.5.1. Excepciones a los beneficios

La Ley contra la Delincuencia Organizada, tal y como fue promulgada, regulaba en el Artículo 92, que no se le otorgarían los beneficios por la colaboración eficaz, a los jefes,



cabecillas o dirigentes de las organizaciones criminales. La razón lógica de esta prohibición, es que, la ley tiene como finalidad desintegrar la organización criminal, lo cual se logra con el procesamiento efectivo del cabecilla, tal y como lo ha demostrado la lucha en contra del flagelo de la criminalidad: una vez capturado el jefe, la estructura se desintegra.

Empero, el Decreto Número 23-2009 del Congreso de la República de Guatemala, adicionó el Artículo 92 bis a la Ley contra la Delincuencia Organizada, e introduce una norma legal específica, que regula las prohibiciones al otorgamiento de los beneficios:

“No se podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo anterior en los casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de humanidad. No se podrán otorgar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y sobreseimiento, a los jefes, cabecillas, o dirigentes de organizaciones criminales.”

Ahora bien, esta prohibición adicionada, realmente carece de razón jurídica y fáctica por los motivos siguientes: en primer lugar, porque estos delitos no se encuentran contemplados dentro del ámbito de aplicación de la ley, tal y como se establece con la lectura del tenor literal del Artículo 2, entonces no podía aplicarse la figura del colaborador eficaz a nadie, por la comisión de estos delitos.

La única razón que puede existir en este caso, es meramente ideológica, es decir, existe una pugna entre dos sectores de la población, derivado del conflicto armado interno, ocurrido en Guatemala por el lapso de 36 años, ya que no existe fundamento. Fuera de esta razón, no existe otra.



4.6. La conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz

El problema objeto de la presente investigación, se hizo operativo a través de la formulación de la siguiente pregunta: ¿Es necesaria la conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz en Guatemala, para evitar una doble persecución penal en su contra? La respuesta es positiva porque se debe velar por el cumplimiento y respeto a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

A ese respecto, se formularon tres juicios hipotéticos, para responder metódicamente la ponencia presentada, con base en la realidad jurídica y fáctica de la figura de la colaboración eficaz y la trascendencia que ha cobrado en Guatemala. Estas hipótesis, luego de haber finalizado la investigación documental, teórica-práctica, es decir, tanto doctrinaria como casuística, cobraron validez, pues se evidenció desde el punto de vista científico, la existencia de un problema jurídico real.

En primer lugar, se indicó que: “la conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz en Guatemala, es necesaria, porque la información que vierten al proceso penal, revela el modo operativo de la estructura criminal en la cual participaron, permite su desarticulación de la misma, y porque al admitir el acusado la comisión de uno o más delitos, e iniciarles o continuar con los procesos ya instruidos en su contra, constituye una violación al principio *non bis in idem*.”⁴⁰

⁴⁰ Dworkin. **Op. Cit.** Pág. 65.

Se determinó que efectivamente, en segundo lugar, que la conexión de los procesos penales instruidos en contra de un colaborador eficaz es necesaria, toda vez que con su declaración está materializando una excepción a la prohibición de declarar contra sí mismo, a cambio de la inmunidad judicial garantizada por el Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, lo cual implica su participación en uno o varios hechos delictivos, declaración que no puede ser usada en su contra.

Por último, que la conexión de los procesos penales instruidos en contra de los colaboradores eficaces es necesaria, porque al declarar en contra de una estructura criminal, pone en peligro su derecho a la vida e integridad personal, porque de continuar con otros procesos instruidos en su contra, puede ser encarcelado con las mismas personas en contra de quienes ha declarado, no dando cumplimiento el Estado a sus deberes constitucionales de garantizar estos derechos.

La primera razón es jurídica y de política criminal; la segunda es materia de los derechos humanos; y la tercera, obedece a razones propiamente éticas y morales, pero con repercusiones jurídicas, porque estas últimas son las que marcan la pauta para el actuar de los sujetos procesales.

4.7. Propuestas alternas a la conexión

Se ha analizado la conexión de los procesos instruidos en contra de un colaborador eficaz, con el objeto de evitar una doble persecución penal. Se dice que se trata de una solución a tomar cuando la acción de crear varias carpetas judiciales se ha tomado. Sin embargo, también existen formas de evitar esa multiplicidad de causas judiciales, hay formas de evitar



la conexión, las cuales serán esbozadas también en el presente trabajo, pues se trata de aportar soluciones factibles, para ser aplicables en la práctica investigativa y procesal.

La prevención estiba en acudir a las reglas establecidas para la pluralidad de delitos, es decir, la aplicación de los criterios legales: El concurso ideal, concurso real y delito continuado. Los supuestos para aplicar estas reglas, se encuentran establecidos en los Artículos 69 al 71 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala:

“Artículo 69.- *Concurso real. Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieran igual duración, no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior: 1º. A cincuenta años de prisión; y 2º. A doscientos mil quetzales de multa.”

En ese orden de ideas, a través del concurso real, se trata de concentrar el conocimiento de dos o más delitos, cometidos por una misma persona, ante un solo órgano jurisdiccional, para que oportunamente se le imponga la pena que a cada uno de los delitos cometidos le corresponde.

En el Ministerio Público, antes de la implementación del nuevo modelo de gestión penal (Unidad de Decisión Temprana, Unidad de Investigación, Unidad de Litigio), era más



factible identificar las denuncias que tenía una persona, conexas internamente, y solicitar el control jurisdiccional para realizar las imputaciones respectivas. Actualmente es más difícil, no solo porque se busca prioritariamente realizar estadística, sino porque existe poca de las unidades con otras unidades y no se utilizan las herramientas informáticas que permitan identificar las denuncias que pudieran existir en contra de un sindicato.

Ahora bien, con el concurso ideal es mucho más fácil, porque dentro de una misma denuncia, un mismo expediente, se dan varias acciones delictivas. En este sentido, basta con realizar la imputación por cada delito cometido, y al momento de concluir un debate oral y público, pedir la aplicación de la pena conforme las reglas de este concurso de delito.

“Artículo 70.- Concurso ideal. En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.”

Por último, el delito continuado, cometido regularmente con las personas que son reincidentes en la realización de acciones delictivas, es decir, que delinquir constituye su modus vivendi, y lo hará en forma reiterada hasta que sean detenidos.

“Artículo 71.- Delito continuado. Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1º. Con un mismo propósito o resolución criminal. 2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien



jurídico de la misma o de distinta persona. 3º. En el mismo o en diferente lugar. 4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación. 5º. De la misma o de distinta gravedad.”

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte. La invocación del delito continuado, evitaría la creación de varias carpetas judiciales en contra del mismo sindicado. Verbigracia, en los casos del delito de lavado de dinero u otros activos, en su modalidad de viajeros que trasladan dólares de los Estados Unidos de América hacia otros países, es común percibir que como se trata de una actividad habitual, las personas realizan varios viajes en una época y lugar determinado y posteriormente, dejan de hacerlo para evitar ser descubiertos.

Las denuncias que se reciben en estos casos son equivalentes a la cantidad de viajes que una persona realiza, en un período que va de un mes hasta un año. La investigación de estos viajes y del dinero transportado también lleva su tiempo. Entonces, existe la posibilidad de identificar todas estas denuncias y conexas ministerialmente, para poder solicitar un solo control jurisdiccional y la creación de una sola carpeta judicial, e imputarle cada uno de los hechos denunciados.

Para finalizar el presente capítulo se puede denotar la importancia del colaborador eficaz, así como los mecanismos que utiliza en sus declaraciones para desarticular estructuras criminales que tanto daño le hacen a Guatemala, es por ello que los órganos jurisdiccionales deben conexas casos contra los colaboradores eficaces para cumplir con el mandato constitucional de velar por el bien común y el desarrollo integral de la persona.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Existe falta de coordinación entre los agentes y auxiliares fiscales, a cargo de la negociación de la figura de colaborador eficaz, en el cual se encuentre ventilando casos paralelos en contra de un persona, por lo que no es factible el análisis de ambos casos para establecer los supuestos para la procedencia de la conexión de casos y así poder formular el requerimiento respectivo, antes, de que se otorgue el beneficio pertinente a favor. La declaración del colaborador eficaz, en calidad de anticipo de prueba solo debe llevarse a cabo, una vez el juez contralor de la investigación, dicte la resolución que apruebe el Convenio de Colaboración Eficaz, para que primero se otorgue la calidad procesal y luego brinde la información pertinente, a efecto pueda ser valorada por el tribunal sentenciador y no sea rechazada por carecer de idoneidad la persona que declara.

Por tal motivo, es necesario que se dé la conexión de los procesos en contra de los colaboradores eficaces por parte de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, porque la información que vierten al proceso penal es importante para revelar el modo operativo de la estructura criminal en la cual participaron y porque al admitir el acusado la comisión de uno o más delitos e iniciarles o continuar con los procesos ya instruidos en su contra, deben velar porque no se vulnere el principio *non bis in ídem*.





BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Jesús Santos y Mercedes De Prada Rodríguez. **Los colaboradores de la justicia en Italia**. 1ª ed.; España: (s.E.), 1998.
- BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho, introducción a la sociología jurídico penal**. 1ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 2004.
- BAUMAN, Jürgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales**. 3ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1986.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**. Argentina: 1ª ed.; Ed. Heliasta, 1993.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. 3ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 22ª ed.; Argentina: Ed Heliasta, 1978.
- CAFFERATA NORES, José. Jorge Montero. **Manual de derecho procesal penal**. 2ª ed.; Argentina: Ed. Universitaria, 1998.
- COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. **Pentiti o colaborador eficaz** <http://www.cicig.org/index.php?page=pentito>. (Consultado: 26 de diciembre de 2017).
- COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. **La colaboración eficaz**. <http://www.cicig.com.gt.org>. (Consultado: 26 de diciembre de 2017).
- DWORKIN, Ronald. **Los derechos en serio**. 1ª ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1977.
- EDWARDS, Carlos Enrique. **El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada: modificación a la ley de estupefacientes**. 1ª ed.; Argentina: Ed. AD-HOC, 1996.
- MELINI LÓPEZ, Erick Rolando. **La violación de los principios de sencillez, celeridad, oralidad en los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco**. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.E.), 2006.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Mirna Marck, 2005.

RAMÍREZ ALBUREZ, Claudia Marisol. **Consecuencias jurídico-sociales de la inaplicación de la suspensión condiciones de la persecución social**. Tesis graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.E.), 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Término consultado: **Conexión**. <http://dle.rae.es/?id=ADjjlyE> (Consultado: 26 de diciembre de 2017).

ROLDÁN ARCHILA, Ricardo Fabio. **Análisis jurídico doctrinario del imputado en el proceso penal de Guatemala**. Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.E.), 2009.

SALAZAR CÁDIZ, Andrés. **La cooperación eficaz**. 1ª ed.; Chile, (s.E.), 2003.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 5ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.

Instrucción General para la Aplicación de los Beneficios por Colaboración Eficaz en la Persecución Penal de la Delincuencia Organizada. Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.